REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 791

Panamá, 20 de julio de 2010

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de **Roberto Aizpú**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3

del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Del decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones, el artículo 43, que señala a partir de la entrada en vigencia de la norma en comento, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido; el artículo 46 que señala los casos en que serán destituidos los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera; el numeral 1 del artículo 47 que dispone que los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a estabilidad en

su cargo y sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en ese Decreto Ley y en el Reglamento Interno; y el artículo 53 que reconoce a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

B. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual señala que dentro de las atribuciones del Presidente de la República le corresponde remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 12 a 17 del expediente judicial

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el decreto de personal 567 de 14 de septiembre de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, procedió a destituir a Roberto Aizpú del cargo de analista de organización y sistemas administrativos I que éste ocupaba dentro del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, actualmente Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y decidido mediante la resolución

111 de 17 de noviembre de 2009, a través de la cual el Ministerio de la Presidencia confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Presidencia su reintegro a la posición que ocupaba como analista de organización y sistemas administrativos I. Producto de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Con el fin de respaldar su oposición a la remoción de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, la parte actora argumenta estar amparado bajo la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad; no obstante, esta condición no la ha podido acreditar, puesto que no ha presentado ningún certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto, esté acreditado como un servidor público de carrera administrativa. (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, el informe de conducta

presentado por el Ministerio de la Presidencia indica que el acto administrativo por el cual se remueve del cargo al demandante obedece a que no consta en el expediente de personal del mismo algún certificado o resolución que lo acredite como servidor público de carrera, por consiguiente es un funcionario de libre nombramiento y remoción. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

> 9 de abril de 2008
> "Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables."

> 10 de mayo de 2004
> "Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.
> Del mismo modo, la Sala observa que la

> parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

De la lectura del fallo anterior, resulta clara la importancia que tiene la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley, hecho que, reiteramos, no ha podido probar el demandante con un documento válido, lo que significa que el mismo no puede gozar de los derechos de funcionarios adscritos a dicha carrera, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados

administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las leyes correspondientes, por lo que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones del decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, carecen de sustento jurídico al no pertenecer el recurrente a la Carrera de Inteligencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 80-10